

LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Reglamentos • Instrucciones

Reglamento de Higiene del Trabajo

EDICIONES DEL INSTITUTO MEXICANO
DEL SEGURO SOCIAL, MEXICO, 1966

3

LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Reglamentos • Instrucciones

Reglamento de Higiene del Trabajo

EDICIONES DEL INSTITUTO MEXICANO
DEL SEGURO SOCIAL. MEXICO, 1966

3

EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EDITA ESTE REGLAMENTO PARA SU DISTRIBUCIÓN EN LAS EMPRESAS AFILIADAS Y CON EL OBJETO DE COLABORAR EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD QUE SON INDISPENSABLES PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y PROTEGER LA SALUD Y LA VIDA DE LOS TRABAJADORES.

REGLAMENTO DE HIGIENE DEL TRABAJO

(Publicado en el "Diario Oficial" el 13 de Febrero de 1946)

Artículo 1o. El presente Reglamento es de observancia general en toda la República, y su aplicación corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en las empresas de jurisdicción federal y a la Secretaría de Salubridad y Asistencia en las industrias que no sean de la jurisdicción de la primera y en las entidades donde ejerza funciones de autoridad sanitaria local directamente o por coordinaciones con las autoridades locales, y a las autoridades locales respectivas en los casos.

Artículo 2o. Las disposiciones del presente Reglamento se aplican a toda clase de trabajo de carácter industrial, comercial, agrícola y marítimo, cualquiera que sea la forma jurídica de su organización y funcionamiento.

Artículo 3o. Se comprende entre los centros de trabajo a que se aplican las disposiciones del presente Reglamento, los que sean propiedad de la Federación, de los Estados y de los municipios.

Artículo 4o. La autoridad correspondiente, al aplicar las disposiciones de carácter general contenidas en este Reglamento, lo hará atendiendo a las peculiaridades de cada tipo de trabajo.

Artículo 5o. El patrón o su representante, el Sindicato representativo del interés profesional, los trabajadores, las Comisiones Permanentes de Seguridad e Higiene, el médico de la negociación y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su caso, están especialmente obligados a cuidar de la estricta observancia de este Reglamento en el respectivo centro de trabajo, así como a dar parte inmediatamente a la autoridad correspondiente de todas las violaciones de que tengan conocimiento.

Artículo 6o. Todo patrón está obligado a proporcionar a sus trabajadores los artefactos protectores que sean necesarios, tales como: mascarillas, guantes, calzado especial, mandiles, pecheras, gafas, etc., los cuales serán individuales y sólo podrán ser de uso colectivo previo permiso de la autoridad correspondiente.

Artículo 7o. En los trabajos que por su peligrosidad, insalubridad o desaseo se haga necesario, a juicio de la autoridad, el uso de ropa especial, los patrones la deberán proporcionar sin costo alguno para los obreros.

Artículo 8o. Es obligación de los patrones tener siempre en buenas condiciones las prendas que para protección personal suministren a los trabajadores, y éstos están obligados a usarlas con el debido cuidado, constante y exclusivamente durante las labores.

Artículo 9o. Los almacenes o depósitos de materias primas o productos elaborados, quedarán debidamente aislados de los talleres o despachos.

Artículo 10. *Las Comisiones Permanentes de Seguridad a que se refiere el artículo 324 de la Ley Federal del Trabajo, y el capítulo segundo del Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes del Trabajo*, atenderán también la observancia de este reglamento y, al efecto, se denominarán Comisiones Permanentes de Seguridad e Higiene. El médico de la negociación o el comisionado del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su caso, asesorarán técnicamente a la Comisión.

Artículo 11. Son obligaciones de la Comisión Permanente de Seguridad e Higiene:

- a) Dar parte a la autoridad correspondiente de las personas nombradas para integrarla, enviando copia del acta constitutiva;
- b) Poner en conocimiento de la autoridad correspondiente las infracciones a este Reglamento que se observen en la negociación;



c) Comunicar si se cumplen o no las órdenes relativas a higiene y seguridad giradas por la autoridad correspondiente, para cuyo efecto ésta le enviará copia de ellas;

d) Celebrar sesión por lo menos una vez al mes, en la que se señalen las deficiencias encontradas en materia de higiene y seguridad, de la cual se levantará acta cuya copia será enviada a la autoridad correspondiente;

e) Colaborar en las Campañas de Educación Higiénica para los Trabajadores, que realicen las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, la de Salubridad y Asistencia y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La falta de cumplimiento de estas obligaciones, será motivo para que el o los responsables sean inmediatamente separados de la comisión respectiva.

Señalamiento y cuidado de sustancias nocivas

Artículo 12. En las labores que se efectúen en los centros de trabajo con empleo de materias asfixiantes, tóxicas, infectantes o específicamente nocivas para la salud, o en las cuales puedan producirse dichas materias, como consecuencia del trabajo mismo, es obligatorio advertir a los trabajadores, por medio de carteles, del peligro a que se exponen y proporcionarles los medios de protección adecuados.

Artículo 13. Las materias primas que no estén en curso de elaboración y los productos que tengan propiedades tóxicas o cáusticas, especialmente si están en estado líquido o son fácilmente solubles o volatilizables, deben ser guardadas en recipientes protegidos contra golpes, que tengan buenos cierres y colocados en almacenes debidamente acondicionados. Los recipientes deben estar provistos siempre de marbetes firmemente adheridos que indiquen su contenido y, cuando se trate de sustancias tóxi-

cas o cáusticas, llevarán además la palabra "veneno" y estampada una "calavera". Habrá almacenes acondicionados especialmente para ácidos, sales y colorantes para que, en caso de rotura de uno de ellos, no se formen nuevas sustancias que puedan ser detonantes o nocivas.

Botiquín para atenciones de emergencia

Artículo 14. En todo centro de trabajo donde presten sus servicios de 5 a 100 trabajadores deberá existir, adecuadamente instalado, un botiquín con el instrumental, las medicinas y el material de curación conveniente a juicio de la autoridad correspondiente. En los centros donde a juicio de la misma no baste un botiquín, se instalarán los que sean necesarios. Además del enunciado, las empresas estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley Federal del Trabajo.

Exámenes médicos

Artículo 15. Los patrones están obligados a mandar practicar exámenes médicos de admisión y periódicos a sus trabajadores; estos últimos, cuando menos cada dos años, y el médico que los haga deberá anotar los datos obtenidos según el anexo número 2.

En las industrias en que existan condiciones insalubres y en las que se empleen sustancias nocivas, la periodicidad de dichos exámenes se observará según la lista del anexo número 3. Esta lista podrá ser ampliada por la autoridad correspondiente para los casos no previstos.

Artículo 16. Los trabajadores están obligados a someterse a los exámenes médicos de admisión y periódicos y a proporcionar con toda veracidad los informes que el médico solicite.

Artículo 17. En cada centro de trabajo es obligatorio llevar un registro médico, en el cual se anotarán el nombre del trabajador, su estado de salud, la sustancia que manipula, el trabajo que desempeña, la fecha exacta del reconocimiento, la firma del médico que lo practique y los demás datos que se estimen pertinentes. Los registros médicos deberán ser legalizados por la autoridad correspondiente y se llevarán según el modelo del anexo número 1. En todo caso en que el trabajador padezca enfermedad profesional o transmisible, se anotará su diagnóstico, y en los casos de enfermedades transmisibles el médico cumplimentará los artículos 137 a 140 y 147 del Código Sanitario.

Artículo 18. Cuando el reconocimiento compruebe una enfermedad profesional del trabajador, el médico estará obligado a comunicar el resultado del mismo, por escrito, al patrón, al trabajador y al Sindicato a que éste pertenezca. El patrón lo comunicará a la autoridad del trabajo correspondiente para los fines a que haya lugar.

Artículo 19. Si el trabajador no está conforme con el dictamen del médico de la empresa, queda en libertad de hacerse examinar por otro facultativo y, en caso de divergencia de opiniones con relación al diagnóstico, se nombrará de común acuerdo entre ambas partes un perito médico; de no ser posible este nombramiento en el término de tres días, se tendrá por nombrado el que designe la autoridad competente. Si el dictamen del tercer perito concuerda en lo fundamental con el del médico del trabajador, el patrón estará obligado a pagar los honorarios de los médicos.

Artículo 20. Los patrones tienen la obligación de presentar a los médicos inspectores de la autoridad correspondiente, cuando éstos lo requieran, el registro de exámenes médicos y los demás documentos relativos, proporcionándoles todos los datos que dichos inspectores juzguen necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 21. Los médicos inspectores del trabajo, al efectuar sus visitas, están autorizados a practicar toda clase de investigaciones técnicas, incluso exámenes médicos a los trabajadores. Los ingenieros y técnicos especializados en funciones de inspectores podrán hacer las mismas investigaciones, excepto los exámenes médicos.

Artículo 22. Los trabajadores deberán ser destinados a desempeñar aquellos trabajos más adecuados a su estado de salud, su capacidad, conocimiento y habilidad en el trabajo. Para ello las autoridades de la Secretaría del Trabajo, de Salubridad y Asistencia y el Instituto Mexicano del Seguro Social, podrán señalar, previos los estudios técnicos necesarios, la actividad que deben desempeñar en cada centro de trabajo.

Permiso para instalaciones y modificaciones de edificios

Artículo 23. Para la instalación y apertura de un centro de trabajo, es necesaria la autorización previa de la autoridad correspondiente, en lo que concierne a la higiene del establecimiento. Igualmente, debe darse aviso a dicha autoridad de los casos de cambio de domicilio y de clausura de cualquier negociación.

Artículo 24. Para construir, reconstruir, reparar o modificar total o parcialmente los edificios y dependencias de todo centro de trabajo, se deberán llenar los siguientes requisitos:

Presentar una solicitud por duplicado, en la que se manifestarán los siguientes datos:

- a) Rama de industria o giro comercial;
- b) Materias primas y productos que se manejan;
- c) Sustancias que se manipulan.

Además, a la solicitud se acompañará lo siguiente:

I. Constancias de las autoridades y oficinas que legalmente tengan a su cargo los servicios públicos de atarjeas y aguas potables, relativos a si, en el lugar señalado para la construcción, existen o no dichos servicios, así como el número del predio correspondiente;

II. Por lo menos tres ejemplares de los planos del proyecto que trata de ejecutarse, los cuales deberán contener:

a) Las plantas de los distintos pisos de la construcción, especificando claramente el destino de cada local y señalando los espacios descubiertos, las instalaciones sanitarias y, en general, todos aquellos detalles que puedan ayudar a la mejor apreciación de las condiciones sanitarias del edificio;

b) Corte o cortes sanitarios que muestren las tuberías de agua, altura de los pisos, techos, puertas y ventanas, etc;

c) Las colindancias del predio, sin ser preciso indicar los nombres de los vecinos, sino solamente los números correspondientes a los lotes y manzanas, los nombres de las calles limítrofes y la orientación;

d) Departamentos que va a contener el edificio, con sus denominaciones;

e) Los cortes que sean indispensables para mostrar al detalle el sistema de ventilación que se pretenda establecer;

f) La naturaleza, situación e intensidad de los focos luminosos, tanto naturales como artificiales;

g) Los cortes que sean indispensables para mostrar detalladamente los sistemas de capacitación de polvos, gases, vapores, etc., que se pretenda establecer;

h) Sitios que ocuparán las máquinas, motores, generadores, calderas, etc., con su respectiva denominación.

Artículo 25. Cuando por causas de emergencia haya necesidad

de modificar parcialmente los edificios o dependencias de un centro de trabajo, se podrá proceder a hacerlo sin previa autorización; pero siempre se tendrán en cuenta las condiciones de higiene y seguridad que debe llenar todo local de un centro de trabajo, y se enviarán, simultáneamente a la autoridad correspondiente, los planos o memorias, para que ésta determine si se llenan debidamente los requisitos de higiene y seguridad.

Altura, superficie y ubicación

Artículo 26. Todo centro de trabajo y sus dependencias deben llenar los requisitos siguientes:

I. La altura del local que ocupen los trabajadores no será inferior a dos metros cincuenta centímetros. En casos especiales puede admitirse una altura de dos metros como mínimo, siempre que, a juicio de la autoridad correspondiente, quede compensada la falta de altura con medios artificiales de ventilación e iluminación;

II. La superficie del piso del local de trabajo nunca será inferior a dos metros cuadrados libres por cada trabajador;

III. Todo local de trabajo debe tener la capacidad mínima de diez metros cúbicos libres por cada trabajador.

Cuando esté prevista la ventilación mecánica dicha, la autoridad correspondiente fijará la relación que debe existir entre la capacidad y el número de trabajadores.

Cubiertas, pavimentos y paredes

Artículo 27. Los techos serán impermeables y malos conductores de calor. Cuando no llenen este último requisito, quedará a juicio de la autoridad correspondiente exigir algún medio que evite los cambios bruscos de temperatura local.

Artículo 28. Los pisos de los locales de trabajo y de los patios deben ser, en general, impermeables y con la inclinación y canalización suficiente para facilitar el escurrimiento de los líquidos. Cuando por extensión de los patios no sea posible la impermeabilización total, se cubrirán parcialmente, sembrándolos con césped o recurriendo a algún otro medio higiénico a juicio de la autoridad correspondiente; pero se construirán los pasillos impermeables necesarios para el servicio.

En los lugares de trabajo en que la técnica de la industria requiera el piso de tierra, también se construirán los pasillos impermeables que sean necesarios.

Los locales de trabajo con pisos fríos o húmedos deberán tener rejillas de madera fácilmente movilizables o cualquier otro medio adecuado para la protección de los trabajadores, a juicio de la autoridad correspondiente. Las minas quedan exceptuadas de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Cuando, por la naturaleza de la industria, estén obligados los obreros a trabajar en locales anegados o húmedos, se instalarán sistemas de evacuación rápida de los líquidos en desecho y se proporcionarán a los trabajadores botas impermeables para su protección.

Artículo 29. Los muros deberán tener superficies lisas y ser malos conductores del calor. Cuando la autoridad correspondiente lo juzgue necesario, deberán estar impermeabilizados hasta una altura de dos metros, y los ángulos que forman los muros entre sí y con el techo y el piso serán redondeados.

Los muros y techos de los locales de trabajo se pintarán de preferencia en tonos claros y mates y, en todo caso, se procurará que sean colores que contrasten con el de las máquinas y que no disminuyan la iluminación general.

Iluminación

Artículo 30. Para la iluminación de los talleres se dará preferencia a la luz solar difusa, la que penetrará por tragaluces o ventanas que comuniquen directamente al exterior o a lugares suficientemente iluminados y cuya superficie total sea suficiente para obtener la iluminación que señala este Reglamento.

Artículo 31. Cuando no sea posible iluminar suficientemente las salas de trabajo con luz natural, se empleará la artificial eléctrica, de preferencia fluorescente, hasta obtener la intensidad necesaria para el trabajo que se ejecuta, de acuerdo con los límites de iluminación exigidos en este Reglamento. Será indispensable recabar el permiso de la autoridad correspondiente para usar otro procedimiento de iluminación artificial. En todos los casos la iluminación debe ser uniforme y, si es posible, indirecta, sin reflejos ni contrastes notables de luz y sombra.

Artículo 32. La iluminación se considera dividida en iluminación general de las salas de trabajo e iluminación de los planos de trabajo, y la apreciación de su intensidad se hará en "unidades lux", según la siguiente clasificación:

Iluminación general

I. Para pasillos, escaleras, corredores, bodegas, gabinetes, sanitarios, baños, vestidores, patios y sitios similares de 20 a 50 lux;

II. Para las salas de trabajo en que no hay maquinaria o ésta sea de movimiento lento, de 50 a 300 lux.

Iluminación de los planos de trabajo

I. Para trabajos en que no sea preciso distinguir detalles, tales como quebrado, lavado y cernido de carbón mineral; cal-

deras; departamento de baterías en las plantas de luz y fuerza; quebrado y cernido de piedras; labores en establecimientos comerciales y otros similares: de 20 a 50 lux;

II. Para trabajos en que sea preciso apreciar detalles toscos, tales como panaderías, encuadernación, industrias químicas con maquinaria, cerámica (sin incluir pintura y barnizado de loza) y otras similares: de 50 a 100 lux;

III. Para los trabajos en que sea preciso hacer una apreciación de detalles medianos, tales como labores en fábricas de dulces o conservas alimenticias, en sastrerías, cuando manejen telas de colores claros y labores similares: de 100 a 200 lux;

IV. Para trabajos en que sea preciso apreciar detalles muy pequeños, tales como troquelado de piezas metálicas, esmerilado y pulido de metales y labores similares: de 200 a 500 lux;

V. Para trabajos en que sea preciso apreciar detalles muy pequeños, tales como montaje, acabado e inspección de maquinarias; sastrería y tejido con telas de colores oscuros; grabado en lámina metálica; trabajos con maquinaria de precisión y labores similares: de 500 a 1,000 lux;

VI. Cuando sea necesaria una concentración especial de iluminación se admite una intensidad mayor de 1,000 lux, como en trabajos de relojería y similares.

En todos los casos en que el trabajo requiera atención sostenida y sea de larga duración deberán alcanzarse los máximos señalados.

Temperatura y humedad

Artículo 33. En los locales de trabajo cuya temperatura no exceda de 21 grados centígrados, se tolerará una proporción de 65% de humedad relativa; en los que no exceda de 26 grados centígrados, en un 50% y en los que no exceda de 33 grados cen-

tígrados, un 45%. En casos especiales o no previstos, la tolerancia de humedad relativa será a juicio de la autoridad correspondiente.

Artículo 34. Los obreros que trabajen cerca de focos de alta temperatura estarán provistos de las prendas personales que a juicio de la autoridad sean necesarias para su protección.

Artículo 35. En los establecimientos en que se trabaje a temperatura inferior a 10 grados centígrados debe proveerse a los trabajadores de los medios de protección adecuados contra el frío.

Renovación del aire

Artículo 36. Todo centro de trabajo deberá disponer, durante las labores, de ventilación suficiente para que no se vicie la atmósfera, poniendo en peligro la salud de los trabajadores, para hacer tolerables para el organismo humano los gases, vapores, polvo y demás impurezas originadas por las manipulaciones o la maquinaria empleada y para que la temperatura ambiente no exceda de 25 grados centígrados; excepto en casos especiales aprobados por la autoridad correspondiente.

El aire de la sala de trabajo no debe contener, durante las labores, más de 0.10% de bióxido de carbono. En las industrias por cuya naturaleza no sea posible mantener tal proporción, puede tolerarse hasta 0.20% de bióxido de carbono, pero será reducido el tiempo de permanencia de los obreros y activada mecánicamente la renovación del aire.

En los locales en que, por razones de la técnica empleada, fuere necesario mantener cerradas las puertas y las ventanas durante el trabajo, se instalará un sistema de ventilación artificial que asegure la renovación del aire.

Los locales habitualmente cerrados durante las horas de



trabajo serán sometidos, diariamente y por una hora cuando menos antes de la iniciación de las labores, a una intensa ventilación.

Artículo 37. A reserva de lo que establezcan los reglamentos especiales, en la atmósfera de los lugares de trabajo se considerarán como cantidades máximas de polvo aceptables las siguientes, entendido que estas cantidades se refieren a las más pequeñas partículas de polvo:

Polvo sin contener sílice: 1,760 millones de partículas por metro cúbico. Polvo con pequeñas cantidades de sílice libre o combinado: 1,050 millones de partículas por metro cúbico. Polvo que contiene de 20 a 40% de sílice libre: 350 millones de partículas por metro cúbico. Polvo que contiene más de 40% de sílice libre: 175 millones de partículas por metro cúbico.

En los lugares de trabajo donde las concentraciones de polvo excedan los límites anteriores, es obligatorio el desempolvado por medio de dispositivos de ventilación especial, o proveer a los trabajadores con equipo de protección individual.

Artículo 38. Cualquiera que sea el medio adoptado para la renovación del aire, debe evitarse que las corrientes afecten directamente a los trabajadores.

Artículo 39. Las industrias que operen en atmósferas comprimidas deberán adoptar las medidas que sean necesarias a juicio de la autoridad, para proteger a los trabajadores contra las descompresiones bruscas.

Ruidos y trepidaciones

Artículo 40. En los centros de trabajo en que se produzcan ruidos continuos deberá protegerse contra éstos a los trabajadores, cuando la intensidad del fenómeno exceda de 100 decibeles y cuando exceda de 80 si el ruido es intermitente. Cuando los

trabajadores se vean en la necesidad de usar aparatos protectores contra el ruido se les concederá un descanso de 5 minutos después de cada 55 de trabajo.

Además, la autoridad dictará en cada caso las medidas que crea pertinentes en relación con la protección contra el ruido.

Para evitar las molestias por ruidos, la autoridad correspondiente podrá exigir que se adopten alguna o algunas de las siguientes medidas en el establecimiento de que se trate:

a) Estar separado de las habitaciones vecinas por dobles muros, distantes entre sí 10 centímetros cuando menos, para que medie entre ambos una cámara de aire. En casos especiales cuando no pueda mediar cámara de aire, la autoridad correspondiente aceptará que se revista la superficie interior del muro y del techo del establecimiento, con material aislante del sonido;

b) Que los techos sean de material aislante sin dejar entre ellos y los muros espacios libres;

c) Que las máquinas estén bien cimentadas, niveladas, ajustadas y lubricadas;

d) Que las grapas de las bandas sean sustituidas por correas o por cualquier otro dispositivo que impida la producción de ruidos;

e) Que los vehículos usados dentro de la negociación estén provistos de llantas de hule;

f) Que las transmisiones no se apoyen en las paredes colindantes ni en otras que puedan transmitir el ruido a las habitaciones vecinas.

Artículo 41. Cuando existan trepidaciones que resulten perjudiciales para la salud del trabajador, la autoridad señalará la forma de protección adecuada.

En los cimientos de edificios para fábricas o talleres se tomarán en cuenta las cargas adicionales que provengan de las diversas máquinas; procurando soportar éstas en cimientos independientes, principalmente en los casos de industrias pesadas y semipesadas, si provocan trepidaciones hasta de 10 pals si son muy frecuentes y hasta de 20 pals si son eventuales.

Además del peso propio de las máquinas se tomará un aumento adecuado por impacto, vibración o cargas en movimiento, que variará del 20 al 100 por ciento de los pesos correspondientes a ellas y a las transmisiones de la energía mecánica y de acuerdo con la distribución de las masas y su velocidad, a juicio de la autoridad correspondiente. La separación entre los cimientos del edificio y los de las máquinas podrá hacerse:

- a) Con "ataguías" o "tablaestacas";
- b) Con "colchones" de materiales que disminuyan la transmisión de las vibraciones de las máquinas al edificio;
- c) Dejando soluciones de continuidad en los casos de industrias ligeras con menos de 10 pals, aunque sean muy frecuentes las vibraciones;
- d) Proyectando adecuadamente las estructuras del edificio con materiales que no sean afectados por estas vibraciones.

Para evitar las molestias por trepidaciones la autoridad correspondiente podrá exigir que, en los establecimientos de que se trate, se adopten algunas o todas las medidas siguientes:

- a) Que la cimentación de las máquinas no esté ligada a la cimentación general de la construcción;
- b) En casos necesarios se exigirán cimentaciones especiales sobre material aislante;
- c) Que se excaven capas de 20 centímetros como mínimo

abajo del nivel de la plantilla de cimentación de las máquinas y se llenen aquéllas con material aislante del sonido;

d) Que las flechas no se apoyen en los muros colindantes o en otros que puedan transmitir la trepidación a las habitaciones vecinas.

Defensa contra la intoxicación por gases

Artículo 42. Antes de que los trabajadores entren a recintos donde puedan absorber gases deletéreos o ponerse en contacto con sustancias nocivas, deberá purificarse la atmósfera de tales lugares y proveer a aquéllos de las protecciones personales que sean necesarias en cada caso, a juicio de la autoridad.

Servicio de agua

Artículo 43. Todo centro de trabajo debe tener el servicio de agua potable suficiente para las necesidades de su personal, debiendo ser dicha cantidad no menor de 100 litros diarios por obrero o empleado, en las industrias donde haya desprendimiento de polvos, se manipulen materiales o sustancias que ocasionen manifiesto desaseo, y de 30 litros para las demás. Los tinacos destinados al agua potable deben tener tapa que evite la entrada de sustancias extrañas, el fondo debe ser cónico y con llave de purga para su fácil aseo.

Artículo 44. El servicio de agua en los establecimientos industriales debe ser permanente, de modo que en todo momento se tenga cantidad suficiente de agua a presión en cualquier llave.

En los casos en que, por alguna razón, no sea posible cumplir con lo señalado en este artículo, la autoridad dictará las medidas que deban tomarse.

Artículo 45. Preferentemente, la provisión de agua para uso industrial debe ser potable; cuando no lo sea, debe distribuirse por un sistema de tuberías totalmente independiente y convenientemente marcado para distinguirlo.

Artículo 46. En los centros de trabajo deben instalarse bebederos higiénicos convenientemente distribuidos, en proporción de uno por cada 30 trabajadores o fracción mayor de cinco. En los casos en que sea materialmente imposible instalarlos, la autoridad correspondiente indicará cómo deben ser sustituidos.

Aseo de los locales

Artículo 47. La limpieza de los locales de trabajo debe hacerse al terminar cada turno y, en los casos en que la autoridad lo determine, deberán utilizarse, para ese efecto, máquinas absorbedoras automáticas.

Cuando no existan períodos de descanso por sucesión de turnos, el aseo de los talleres se hará en las horas de trabajo, empleando equipos que impidan la dispersión de polvo en la atmósfera respirable de los locales.

Artículo 48. Las basuras y desperdicios serán incinerados y evacuados diariamente y, en tanto no se hace la incineración o el transporte fuera de la fábrica, deberán permanecer en recipientes impermeables de cierre hermético o en lugares aislados y cerrados.

Cuando los centros de trabajo lo ameriten, la autoridad correspondiente podrá exigir la instalación de hornos incineradores de basura, para la que ellos mismos produzcan. Estos hornos deberán ser del tipo y capacidad que apruebe la autoridad correspondiente, atendiendo a las necesidades por cubrirse y teniendo en cuenta muy especialmente que la temperatura en el

interior del horno sea la necesaria para incinerar totalmente el tipo de basura de que se trate.

Cuidado de la limpieza

Artículo 49. En todos los departamentos o dependencias de los centros de trabajo debe existir, como mínimo, por cada 30 trabajadores en turno o fracción, una llave de agua corriente para el lavado de las manos, jabón líquido suficiente y toallas o secadores de aire caliente.

Queda a juicio de la autoridad correspondiente aumentar el número de llaves, cuando las condiciones especiales de las labores así lo requieran.

Artículo 50. En todo local de trabajo serán distribuidas, convenientemente, escupideras de boca ancha conteniendo arena y cal, en proporción de una por cada 20 trabajadores o fracción de este número, y serán aseadas diariamente.

Baños

Artículo 51. Todo centro de trabajo deberá contar con regaderas de agua fría y caliente, en proporción de una por cada 20 trabajadores en turno o fracción mayor de 5; en las industrias en que se manejen sustancias insalubres, la proporción deberá ser de una regadera por cada 10 trabajadores en turno o fracción mayor de 5. Los baños destinados a mujeres deben estar totalmente separados de los de los hombres. Se observarán en la instalación de los baños todas las medidas higiénicas relativas a impermeabilización de muros y pisos y al buen acondicionamiento de iluminación y ventilación.

Excusados y mingitorios

Artículo 52. En todo centro de trabajo deben existir para uso de los trabajadores, excusados del tipo aprobado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Si trabajan en el mismo turno hombres y mujeres, los gabinetes para cada sexo estarán separados y se marcarán con letreros alusivos. El número de excusados debe ser uno por cada 20 trabajadores de cada sexo que trabajen en un mismo turno.

En el caso de que el número de trabajadores de uno y otro sexo no exceda de 10 en cada turno, bastará uno solo. Los excusados deberán instalarse fuera de los talleres; pero de manera que al ir a usarlos, los trabajadores no estén expuestos a la lluvia, y el piso de la comunicación esté siempre seco y limpio.

Artículo 53. Todo centro de trabajo que tenga hombres a su servicio, deberá contar con mingitorios higiénicos, convenientemente distribuidos, en proporción mínima de uno por cada 50 trabajadores en turno, o fracción mayor de 10.

Artículo 54. Los locales en donde queden instalados los servicios sanitarios tendrán ventilación al exterior de las salas de trabajo o estarán provistos de un sistema artificial de ventilación que renueve el aire suficientemente. Esta ventilación será independiente de los sistemas que sirvan para el resto del establecimiento.

Artículo 55. Los locales destinados a excusados y mingitorios deberán tener piso impermeable. Los muros estarán revestidos de material impermeable hasta una altura de dos metros y su altura total deberá ser de 2.50 metros como mínimo.

Artículo 56. Las empresas mineras están obligadas a instalar en cada nivel donde se encuentran trabajadores en servicio, cubas especiales adaptadas para que los trabajadores satisfagan sus necesidades corporales. Estas cubas deberán asearse y desin-

fectarse diariamente así como el lugar donde se encuentren; su contenido se vaciará en el exterior en un lugar apropiado y a horas adecuadas. Los sotamineros y cabos vigilarán que todos los trabajadores satisfagan sus necesidades en las cubas.

Asientos para trabajadores

Artículo 57. Es obligación de las empresas proporcionar a los trabajadores asientos cómodos y apropiados a la clase de trabajo que desempeñen.

En todo centro de trabajo cuyas labores se interrumpan frecuentemente por cualquier circunstancia y en aquellos en que los trabajadores deban permanecer de pie para realizar su trabajo, se instalarán asientos en la proporción que fije la autoridad correspondiente, para que sean usados durante estas interrupciones.

Locales para cambio de ropa

Artículo 58. En los establecimientos industriales cuyas labores requieran el cambio de ropa de los trabajadores, deben existir vestidores convenientemente ventilados e iluminados.

Los vestidores de mujeres siempre estarán separados de los de hombres.

Artículo 59. Los patrones están obligados a instalar casilleros individuales, para que los trabajadores coloquen sus ropas en condiciones convenientes de seguridad e higiene.

En casos especiales, la autoridad podrá admitir la instalación de otros dispositivos que sustituyan a los casilleros.

Comedores

Artículo 60. Se prohíbe comer en el interior de los locales de trabajo. Sólo en casos especiales la autoridad podrá hacer excepciones a esta prohibición.

Cuando las necesidades de la industria obliguen a los trabajadores a tomar alimentos dentro del establecimiento, se instalarán locales especialmente destinados al objeto. En los centros de trabajo en que laboren 50 o más obreros, estos locales deberán estar dotados de un número suficiente de mesas, asientos, bebederos higiénicos, lavabos y dispositivos para calentar alimentos.

Locales para protección

Artículo 61. Cuando el trabajo se desempeñe a la intemperie, en lugares abiertos o despoblados, se pondrá a disposición de los trabajadores un local donde puedan abrigarse en las horas de la comida o del descanso.

Cámaras de lactancia

Artículo 62. En todo centro de trabajo en que laboren más de cincuenta mujeres, se instalará una cámara de lactancia que reúna las condiciones siguientes:

- a) Iluminación y ventilación adecuadas;
- b) Lavabo con llave de agua corriente; parrilla eléctrica y aparatos de calefacción, en los lugares en que la temperatura lo exija;
- c) Camas-cuna en un número proporcional al de las obreras (una por cada 20 obreras);
- d) Además, la guardería estará a cargo de una niñera apta para el desempeño del servicio;
- e) Estas cámaras estarán aisladas convenientemente del ruido y molestias propias del lugar de trabajo.

Servicios médicos

Artículo 63. En todas las negociaciones en que el número de los trabajadores exceda de 100, se establecerán unidades de servicios médicos para atender la salud de aquéllos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 308 de la Ley Federal del Trabajo.

La autoridad correspondiente ordenará cómo debe modificarse el servicio médico de una negociación, si a su juicio lo encuentra deficiente, teniendo en cuenta el número de trabajadores, la naturaleza del trabajo y las condiciones higiénicas de cada lugar.

Artículo 64. Todo patrón que emplee más de 100 trabajadores, deberá tener al servicio de éstos una enfermera, incluida en el personal que atiende el puesto de socorros a que le obliga la fracción II del artículo 308 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 65. En las fábricas, talleres y en general en los lugares de trabajo, se colocarán carteles fácilmente visibles, indicando el nombre, dirección y teléfono del médico o centro de asistencia médica, al cual pueden recurrir los trabajadores.

Artículo 66. A efecto de que los médicos de las empresas o del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su caso, puedan darse cuenta de las condiciones higiénicas en que se encuentran los centros de trabajo, deberán practicar una inspección mensual, juntamente con la Comisión Permanente de Seguridad e Higiene, levantando el acta respectiva. Copia de dicha acta será enviada a la autoridad correspondiente.

Artículo 67. Los médicos de los establecimientos industriales están obligados a dar conferencias sobre temas de higiene a los trabajadores, cuando menos una vez cada mes y con duración máxima de 20 minutos, debiendo remitir copia de su conferencia a la autoridad correspondiente, con la anotación de la Comisión Permanente de Seguridad e Higiene respectiva, de que la conferencia fue sustentada.

Artículo 68. Las empresas en cuyo centro de trabajo exista desprendimiento de polvo sílico, remitirán cada año, a la autoridad respectiva, lo siguiente: una radiografía del tórax de cada uno de sus obreros que habitualmente con motivo de su trabajo, aspiran dicho polvo, la cual tendrá las características que señale dicha autoridad y una breve historia clínica en que consten: el tiempo y clase de trabajo desempeñado; nombre y edad del trabajador; estatura y peso, temperatura vespertina, tensión arterial, número de pulsaciones y respiraciones en reposo y después del ejercicio, investigación del bacilo de Koch en la expectoración y especificación de si ha habido hemoptisis y sus características.

Artículo 69. Las empresas que operen en zonas palúdicas deberán suministrar medicamentos profilácticos a todos sus trabajadores, para prevenirlos contra el paludismo.

Artículo 70. Para ser médico de una negociación se requiere: ser ciudadano mexicano, poseer título legalmente expedido para ejercer la medicina y además, al igual que todos los miembros del personal técnico de los servicios médicos de las empresas, tener registrado su título profesional en la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública; registro que también deberá hacerse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para ejercer en las empresas de jurisdicción federal.

Artículo 71. En las negociaciones en que los servicios médicos estén a cargo del Intituto Mexicano del Seguro Social, quedará a cargo de éste el cumplimiento de los artículos 64, 68 y 69:

Sanciones

Artículo 72. A la negociación que no observe los preceptos de este Reglamento se le impondrá una multa hasta de \$1,000.00 que aumentará hasta \$2,000.00 en caso de no cumplir con lo

ordenado dentro del plazo que señale la autoridad respectiva.

Artículo 73. A los médicos de las empresas que no observen los preceptos de este Reglamento se les impondrá una multa hasta de \$100.00 que aumentará hasta \$500.00 en caso de no cumplir con lo ordenado por la autoridad, dentro del plazo que ésta señale y previa investigación del caso.

Artículo 74. A los trabajadores que no cumplan con este Reglamento se les aplicarán, previa investigación, las medidas disciplinarias que señale el contrato de trabajo o el reglamento interior. Si éstos no señalan medidas disciplinarias, se sujetará a lo preceptuado por la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 75. Ninguna sanción podrá imponerse sin que se haya recabado antes la información suficiente y oído al infractor, a quien se concederán todas las facilidades para su defensa.

Artículo 76. Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores las impondrá el Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Secretario de Salubridad y Asistencia, en su jurisdicción respectiva.

TRANSITORIOS

Artículo 1º El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 2º Se derogan las disposiciones sobre higiene del trabajo que se opongan a las del presente Reglamento.

<i>Trabajo des- empeñado y substancias que se elabo- ran y trans- forman</i>	<i>Nombre del trabajador</i>	<i>Estado de salud</i>		<i>Fecha del re- conocimiento</i>	<i>Firma o hue- lla digital del trabajador</i>	<i>Firma del médico que practicó el reconoci- miento</i>	<i>Diagnóstico de enferme- dad profesio- nal o trans- misible (en caso de que exista)</i>	<i>Observacio- nes</i>
		<i>Sano</i>	<i>Enf.</i>					

EXAMEN MEDICO

- Reg. Núm.
- Nombre de la negociación
- Clase de industria
- Ubicación
- Nombre del obrero
- Edad Peso Estatura
- Trabajo anterior
- Antecedentes hereditarios
- Antecedentes personales No patológicos
- Patológicos
- Deformaciones orgánicas
- Integridad física

APARATO RESPIRATORIO:

- Examen clínico
- Examen radiológico (Sobre todo en Ind.)
- Pruebas de laboratorio Polvosas

APARATO CIRCULATORIO:

- Examen clínico comprendiendo tensión arterial
- Investigación de várices

Exámenes de laboratorio
(Fórmula leucocitaria y tiempo de coagulación en trabajos
con benzol; granulaciones basófilas en trabajos con plomo;
pruebas serológicas en vidrieros, tejedores, canilleros, etc.)

APARATO DIGESTIVO:

Estado de la boca y de la faringe
(Vidrieros, plomeros, trabajos con mercurio).
Examen clínico
Hernias
Exámenes de laboratorio
(Coprológicos en mineros, etc.; pruebas de insuficiencia
hepática en tintoreros).

APARATO GENITOURINARIO:

Examen clínico
Pruebas de laboratorio
(Examen de orina en plomeros, etc.).

SISTEMA NERVIOSO:

Sensibilidad general
Reflejos

PSIQUISMO:

Atención
Memoria
Ideación
Eficiencia psicotécnica

Reimpresa por la publicación del nuevo Reglamento de Higiene del Trabajo,
Diario Oficial de 13 de febrero de 1946.

ORGANOS DE LOS SENTIDOS:

Agudeza visual: Ojo derecho ojo izquierdo
Investigación del daltonismo
Investigación de hemeralopía
Campo visual
Perímetro
Reflejos pupilares a la luz
a la acomodación consensual

EXAMEN DE LOS OIDOS:

Reloj: Oído derecho/100. Oído izquierdo/100.
Voz cuchicheada: Oído derecho Oído izquierdo
Olfato:

APARATO LOCOMOTOR:

Estado de las articulaciones
Marcha
Movimientos
Estado de la piel

OBSERVACIONES:

CONTROL DE LA APTITUD DEPORTIVA DEL TRABAJADOR:

Perímetro del cuello
Perímetro torácico: Inspiración Espiración
Perímetro del abdomen al nivel del ombligo
Longitud de los miembros superiores
Perímetro del brazo Perímetro del antebrazo
Longitud de los miembros inferiores ... Perímetro del muslo ...
Perímetro de pierna Coeficiente de robustez

Fuerza en dinamómetro	Prueba de Lian
Exámenes a los seis meses: Observaciones	
Exámenes al año: Observaciones	
Categoría y clase de trabajo que desempeña el obrero	
Deportes que puede practicar	
Deportes aconsejados	

NOTA: Se formula la presente forma con fundamento en la fracción VIII del artículo 38, capítulo XVI del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su parte relativa, que dice: "Condiciones Físicas de los Obreros", y que corresponde al Departamento de Higiene del Trabajo.

CUADRO DE CONDICIONES INSALUBRES DE TRABAJO
Y DE SUBSTANCIAS TOXICAS, QUE EXIGEN EXAMENES
MEDICOS PERIODICOS PARA LOS TRABAJADORES

A. En trabajos en locales de temperatura alta o baja.—Cada seis meses.

B. En trabajos en locales con ambiente de humedad relativa, alta o baja.—Cada seis meses.

C. En trabajos en locales húmedos.—Cada seis meses.

D. En trabajos en locales polvosos (polvos orgánicos e inorgánicos).—Cada seis meses.

E. En trabajos en locales en que hay vibraciones y ruidos intensos.—Cada seis meses.

F. En trabajos en locales con iluminación defectuosa.—Cada seis meses.

G. En trabajos en locales en que hay cambios bruscos de temperatura.—Cada seis meses.

H. En trabajos en locales con aire comprimido.—Cada seis meses.

I. En trabajos submarinos.—Cada seis meses.

J. En trabajos con rayos X y sustancias radiactivas.—Cada mes.

K. En trabajos con rayos infrarrojos y ultravioleta.—Cada seis meses.

L. En trabajos en las zonas tropicales. (Paludismo, amibiasis, onchocercosis, etc.).—Cada seis meses.

M. En trabajos con productos animales (curtiduría, beneficio de animales, taxidermia, industria de la lana, etc., carbón, muermo, tétanos, actinomycosis, fiebre de malta, etc.). — Cada seis meses.

N. En trabajos en que por su naturaleza se está en contacto directo con la tierra (agricultura, construcción de caminos, fabricación de tabique, tejas, adobes).—Cada seis meses.

O. En trabajos en los que se pueda adquirir una infección en el manejo de productos de desecho. (Trabajos con borra, fabricación de papel, trabajos con basura).—Cada seis meses.

P. Trabajos subterráneos en las minas.—Cada año.

Q. Trabajos en que se manipulen sustancias tóxicas conforme a la lista adjunta:

A

Acetileno. Cada seis meses.

Acetona. Cada seis meses.

Acido cianhídrico. Cada seis meses

Acido clorhídrico. Cada seis meses.

Acido cresílico. Cada seis meses.

Acido crómico. Cada seis meses.

Acido fénico. Cada seis meses.

Acido fórmico. Cada seis meses.

Acido fluorhídrico. Cada seis meses.

Acido hidrosulfúrico. Cada seis meses.

Acido hidrosulfúrico. Cada seis meses.

Acido láctico. Cada seis meses.

Acido muriático (clorhídrico). Cada seis meses.

Acido nítrico. Cada seis meses.

Acido oxálico. Cada seis meses.

Acido pícrico. Cada seis meses.

Acido pirogrílico. Cada seis meses.

Acido prúsico. Cada seis meses.

Acido salicílico. Cada seis meses.



Acido sulfhídrico. Cada seis meses.
Acido sulfúrico. Cada seis meses.
Acridina. Cada mes.
Acroleína. Cada mes.
Albayaalde. Cada mes.
Alcohol amílico. Cada mes.
Alcohol butílico. Cada mes.
Alcohol etílico. Cada mes.
Alcohol metílico. Cada mes.
Alcohol propílico. Cada mes.
Aldehído acrílico. Cada mes.
Aldehído fórmico. Cada mes.
Aldehído metílico (fórmico). Cada mes.
Alilaldehído (acroleína). Cada mes.
Alizarina. Cada tres meses.
Alquitrán. Cada seis meses.
Alumbre. Cada seis meses.
Amianto. Cada seis meses.
Amidobenzol. Cada mes.
Aminofelones. Cada mes.
Aminonaftalina. Cada seis meses.
Amoniaco. Cada seis meses.
Anilina (amidobenzol). Cada mes.
Antimonio. Cada mes.
Arsénico y sus derivados. Cada mes.
Asfalto. Cada seis meses.
Azufre. Cada seis meses.

B

Bario (sales de). Cada mes.
Bencina. Cada tres meses.
Benzol (derivado del carbón de hulla). Cada mes.
Betum (asfalto). Cada mes.
Bicromatos (cromos y sus derivados). Cada mes.

Brea (alquitrán). Cada seis meses.

Bromo. Cada seis meses.

C

Cadmio. Cada seis meses.

Calcio (óxido, arseniato, cloruro, nitrato, carburo). Cada seis meses.

Carbono (monóxido y bióxido). Cada seis meses.

Carbono (sulfuro y bisulfuro). Cada tres meses.

Carbonato de bario (sales de). Cada mes.

Cerusa (albayalde). Cada mes.

Cianógeno. Cada seis meses.

Cianuro y sus derivados. Cada seis meses.

Cinc y sus derivados. Cada tres meses.

Cloratos (potasio, sodio, amonio). Cada seis meses.

Cloro. Cada seis meses.

Cloroformo. Cada seis meses.

Coaltar (alquitrán). Cada seis meses.

Cobalto. Cada seis meses.

Cobre. Cada seis meses.

Cresol (ácido cresílico). Cada seis meses.

Cromo y sus derivados. Cada mes.

D

Diamidofenol. Cada tres meses.

Dinitrobenzol. Cada mes.

Dinitrofenol. Cada mes.

E

Esencia de Mirbana (Nitrobenzol). Cada mes.

Etileno y sus derivados. Cada seis meses.

F

Fenilamina (amidobenzol). Cada mes.
Formaldehído (aldehído fórmico). Cada mes.
Formalina (aldehído fórmico). Cada mes.
Formol (aldehído fórmico). Cada tres meses.
Fosfeno. Cada tres meses.
Fósforo y sus derivados. Cada tres meses.

H

Hidrargirio (mercurio). Cada mes.
Hidrato de bario (sales de bario). Cada mes.
Hidrógeno fosforado (fósforo). Cada mes.
Hidrógeno sulfurado (ácido sulfhídrico). Cada tres meses.

L

Litargirio (protóxido de plomo fundido). Cada mes.

M

Massicoto (protóxido de plomo calcinado). Cada mes.
Manganeso y sus derivados. Cada seis meses.
Metanol (alcohol metílico). Cada mes.
Metanal (aldehídos). Cada mes.
Mercurio y sus derivados. Cada mes.
Minio. Cada mes.
Molibdeno. Cada seis meses.

N

Naftalina y sus derivados. Cada seis meses.

Níquel (carbonyl, cloruro, sulfato). Cada tres meses.
Nicotina. Cada seis meses.
Nictrolina (anilina). Cada mes.
Nitro y amino, derivados aromáticos (benzol y ditrinobenzol).
Cada tres meses.
Nitroglicerina. Cada tres meses.

O

Ozono. Cada seis meses.

P

Parafina. Cada seis meses.
Petróleo. Cada tres meses.
Piridina. Cada seis meses.
Plata. Cada seis meses.
Plomo y sus derivados. Cada mes.
Potasio. Cada seis meses.

R

Radium. Cada tres meses.
Resorcina. Cada seis meses.

S

Selenio y sus derivados. Cada seis meses.
Sílice. Cada año.
Sodio (hidróxido y carbonato). Cada año.

T

Talio. Cada tres meses.
Telurio. Cada seis meses.

Tetracloruro de carbono. Cada tres meses.
Tetratilo de plomo. Cada mes.
Toluol y derivados (benzol). Cada mes.
Torio. Cada seis meses.
Trementina. Cada seis meses.
Trinitrotoluol (nitrobenzol). Cada mes.
Trioxibenzol (ácido pirogálico). Cada seis meses.
Tungsteno. Cada seis meses.

U

Uranio. Cada seis meses.

V

Vanadio. Cada seis meses.

X

Xilol (benzol). Cada mes.

Y

Yodo. Cada seis meses.

INDICE

	<i>Pág.</i>
Reglamento de Higiene del Trabajo	7
Señalamiento y cuidado de sustancias nocivas	9
Botiquín para atenciones de emergencia	10
Exámenes médicos	10
Permiso para instalaciones y modificaciones de edificios	12
Altura, superficie y ubicación	14
Cubiertas, pavimentos y paredes	14
Iluminación	16
Iluminación general	16
Iluminación de los planos de trabajo	16
Temperatura y humedad	17
Renovación del aire	18
Ruidos y trepidaciones	19
Defensa contra la intoxicación por gases	22
Servicio de agua	22
Aseo de los locales	23
Cuidado de la limpieza	24
Baños	24
Excusados y mingitorios	25
Asientos para trabajadores	26
Locales para cambio de ropa	26
Comedores	26
Locales para protección	27
Cámaras de lactancia	27
Servicios médicos	28
Sanciones	29
Transitorios	30
ANEXO NUMERO 1	31
ANEXO NUMERO 2	33
ANEXO NUMERO 3	37

“Reglamento de Higiene del Trabajo”, se terminó de imprimir el 11 de marzo de 1966, en IMPRENTA NUEVO MUNDO, S. A. Calzada del Moral 396, Ixtapalapa, México 13, D. F. Se tiraron 5,000 ejemplares.



DEPTO. ASUNTOS INTERNACIONALES
BIBLIOTECA Y HEMEROTECA



Publicado por el Departamento Editorial del

EJEMPLAR \$5.00